



PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO					
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>... La unión de nuestras Fuerzas</small>	TÍTULO	EDICTO		CÓDIGO: GTH-FO-45		 <small>Departamento de la Defensa</small>			
				VERSIÓN: No. 02				Página 1 de 2	
				FECHA:	28			02	2024

LA SUSCRITA COORDINADORA DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

HACE SABER:

QUE EN EL EXPEDIENTE No. 066-2023 ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR MAURICIO YAQUIVE MARIN, SE PROFIRIO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS FECHADO DEL DÍA 29 DE JULIO DE 2024, EN EL CUAL SE DISPUSO:

ARTÍCULO PRIMERO: *PROFERIR auto de citación a audiencia y formulación de cargos en contra del disciplinado MAURICIO YAQUIVE MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.078.627 expedida en Manizales (Caldas), quien para la época de los hechos investigados desempeñaba el cargo de Técnico de Servicios Defensa, código 5-1, grado 28, orgánico de la Gestión de Operación Logística – CAD's de la Regional Llanos Orientales de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por la presunta vulneración del artículo 39, numeral 1° de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, falta calificada como grave, presuntamente cometida a título de culpa grave; conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.*



ARTÍCULO SEGUNDO: *NOTIFICAR personalmente y/o por medios de comunicación electrónico del contenido de esta decisión al disciplinado MAURICIO YAQUIVE MARIN; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, a quien se le hará saber que contra esta decisión no procede recurso alguno.*

ARTÍCULO TERCERO: *DISPONER la remisión del expediente a la funcionaria de juzgamiento correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021.*

ARTÍCULO CUARTO: *DESIGNAR defensor de oficio, en el evento de que no sea posible la notificación personal de este proveído de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021.*

ARTÍCULO QUINTO: *LIBRAR las comunicaciones pertinentes.*

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE..."


PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>... La unión de nuestros fueros ...</small>	TITULO	CÓDIGO: GTH-FO-45		 <small>Grupo Instrucción y Disciplina de la Defensa</small>				
		EDICTO				VERSIÓN: No. 02	Página 2 de 2	
		FECHA:	28			02	2024	


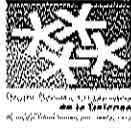
QUE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA NOTIFICACION, Y CON LA FINALIDAD DE NOTIFICAR AL SEÑOR **MAURICIO YAQUIVE MARIN** SE FIJA EL PRESENTE EDICTO, EN UN LUGAR PÚBLICO DE ESTA OFICINA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, COMPRENDIDOS ENTRE LAS 7:30 A.M DEL DIA **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** HASTA EL DÍA **QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** A LAS 4:30 P.M, HORA EN QUE SE DESFIJA,

ASÍ MISMO SE CERTIFICA QUE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE SURTIRÁ ADEMÁS EN EL SITIO WEB DE LA ENTIDAD EN EL LINK <https://www.agencialogistica.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/procesos-disciplinarios/investigaciones-disciplinarias/notificaciones-por-edicto/>

PARA NOTIFICAR AL SEÑOR **MAURICIO YAQUIVE MARIN**, EL PRESENTE EDICTO SE FIJA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, COMPRENDIDOS ENTRE EL 13, 14 Y 15 DE AGOSTO DE 2024.

LA SUSCRITA FUNCIONARIA CERTIFICA SU FIJACIÓN Y DESFIJACION,


 Abogada **DIANA MARCELA SERRANO ESPINOSA**
 Coordinadora Grupo Instrucción Disciplinaria
 Agencia Logística de las Fuerzas Militares

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La acción de nuestras Fuerzas</small>	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	CÓDIGO: GTH-FO-125		 <small>Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares</small>			
		VERSIÓN: No. 01				Página 1 de 28	
		FECHA:	28	02	2024		

Bogotá, D.C., 12 9 JUL 2024

Radicación: Investigación disciplinaria No. 066-2023.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 221 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, procede la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en desarrollo de la presente investigación que se adelanta en contra del disciplinado MAURICIO YAQUIVE MARIN; actuación que se originó conforme a los siguientes:

HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES

A través del memorando No. 2023140620109693 ALRLL-14060 del 22 de mayo de 2023, suscrito por el Ing. Ind. Pedro Felipe Buitrago Martínez, Director encargado de la Regional Llanos Orientales de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, informa sobre algunas transacciones del Mov 201 realizado en la Regional Llanos Orientales, en donde presuntamente se encuentran algunas transacciones de salida de mercancía para la vigencia 2022 y 2023 en la Unidad de negocio del CAD Villavicencio perteneciente a esta regional, las que según las políticas de operación de la entidad, se pueden realizar solo si se cuenta con la autorización de la Dirección General; conforme a lo anterior expuso lo siguiente:


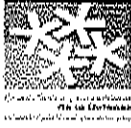
(...)

Con toda atención, me permito informar al Señor Coronel Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, que de acuerdo con la reunión de cierre de auditoría realizada por la oficina de control interno al CAD de Villavicencio el día viernes 19 de mayo de 2023, se evidencio que el administrador del CAD Mauricio Yaquive realizo sin autorización ni soporte alguno salidas de mercancías por valor de \$ 48.083.288 mediante la MIGO con Movimiento 204, el cual esta creado para dar de baja productos directamente al gasto de la Unidad de Negocio. Teniendo en cuenta las políticas de operación de la entidad, esto está permitido si, y solo si se cuenta con la autorización de la Dirección General.

Esta Dirección Regional procede a realizar una verificación a este tipo de salida de mercancía en las diferentes Unidades de Negocio durante las vigencias 2023, 2022 y 2023, encontrando:

e.

atw

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-125			
		VERSIÓN: No. 01	Página 2 de 28		
		AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	FECHA:	28	02

- En la vigencia 2024, no evidencia novedades referentes a las salidas de mercancía mediante MIGO Mov 201 en la diferentes Unidades de Negocio.
- En la vigencia 2022, se evidencian salidas de mercancías por valor total de \$72.429.598 del centro L104 CAD de Villavicencio por el usuario Mauricio Yaquive, administrador del CAD, al momento de requerir los soportes que justifican la descarga de mercancías no se encontró respuesta por parte del funcionario responsable.
- Y en la vigencias 2023, confirmando la novedad por parte de la Oficina de control interno se evidencias salidas de mercancía por el Mov 201 por un valor total de \$48.083.288, sin autorización ni justificación que lo soporte.

Es de resaltar, que una vez realizada la verificación al sistema de la regional, se observa que el único centro que realiza esta mala práctica es el CAD de Villavicencio, incumpliendo con las políticas de operación de la entidad."

COMPETENCIA


En el proceso disciplinario la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria es competente para tomar decisión en derecho, conforme lo dispone en su artículo 12 la Ley 1952 de 2019 "Código General Disciplinario", frente al debido proceso, lo siguiente:

"Debido proceso: El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento."

En cumplimiento de la Ley el señor Director General de la Agencia Logística expidió la Resolución No. 413 del 25 de marzo de 2022, donde se adicionó el numeral 11 al artículo 1 de la Resolución No. 746 del 31 de agosto de 2021 "Por medio de la cual se conforman Grupos Internos de Trabajo en la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y se le asignan funciones", el cual quedó así:

***"(...) 11. Oficina de Control Interno Disciplinario
11.1. Grupo de Instrucción Disciplinaria.***

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La Unión de Nuestras Fuerzas</small>	TÍTULO		CÓDIGO: GTH-FO-125		Página 3 de 28		
	AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS		VERSIÓN: No. 01		Página 3 de 28		
			FECHA:	28	02	2024	


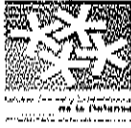

El Grupo de Instrucción Disciplinaria goza de plena independencia, imparcialidad, autonomía y de ninguna manera depende funcionalmente ni está subordinado en lo que respecta a sus funciones al jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno (...)

ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.- El 23 de junio de 2023, la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares ordenó el inicio de investigación disciplinaria en contra del disciplinado MAURICIO YAQUIVE MARIN, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad¹.
- 2.- Mediante edicto fijado el 10 de agosto y desfijado el 14 de agosto de 2023, en la página web de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, se notificó al disciplinado².
- 3.- El 24 de noviembre de 2023, la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, mediante auto decreta pruebas de oficio dentro del proceso de la referencia.³
- 4.- Mediante auto del 22 de diciembre de 2023, la Coordinadora (E) del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, realiza prórroga del término de la investigación disciplinaria por dos (2) meses hasta el 23 de febrero de 2024.⁴
- 5.- El 26 de febrero de 2024, la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, declaró el cierre de la investigación y corrió traslado para alegatos precalificatorios por el término de diez (10) días hábiles al disciplinado MAURICIO YAQUIVE MARÍN, decisión que fue notificada a través estado el 03 de julio de 2024⁵.

1 Ver folios 5 al 8 del expediente.
 2 Ver folio 28 al 30 del expediente
 3 Ver folio 73 al 75 del expediente
 4 Ver folio 104 al 111 del expediente
 5 Ver folio 142 al 148 del expediente

[Handwritten signature]

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-125			
		VERSIÓN: No. 01		Página 4 de 28	
		FECHA:	28	02	
		AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS			

6.- Que dentro del término en que se publicó el estado del 03 de julio de 2024, al 18 de julio de la misma anualidad, no se presentaron alegatos precalificatorios por parte del investigado MAURICIO YAQUIVE MARÍN.

1. IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR O AUTORES DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Se tiene como presunto autor de la falta disciplinaria al ex - funcionario MAURICIO YAQUIVE MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.078.627 expedida en Manizales (Caldas), residente en la carrera 28 A No 4 A 35 sur Villavicencio (Meta), celular 3105261992, correo mauricioy753@hotmail.com, según información que se encuentra en su hoja de vida⁶, pero también registra como dirección de domicilio la Carrera 73 No. 5-24 Sur, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme se evidencia a folio 116 del expediente con recibido de la comunicación por parte del sujeto procesal.


2. DENOMINACIÓN DEL CARGO O FUNCIÓN DESEMPEÑADA

El disciplinado MAURICIO YAQUIVE MARIN ocupaba el cargo de Técnico de Servicios código 5-1, grado 28 en la Regional Llanos Orientales de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, al momento de los hechos nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción en la planta de personal mediante Resolución No. 089 del 02 de febrero de 2021⁷, en la dependencia de Gestión de Operación Logística – CAD’S de la Regional Llanos Orientales, desempeñando las siguientes funciones:

“1.- Elaborar la intención de compra mensual para el Centro de Almacenamiento y Distribución, cumpliendo con los procedimientos internos. 2.- Preparar y presentar el Plan Anual de Adquisiciones para el Centro de Almacenamiento y Distribución, de acuerdo a los procedimientos establecidos y las necesidades institucionales. 3.- Estructurar y prestar los estudios previos para la adquisición de productos, de acuerdo a los procedimientos internos y las necesidades de la regional. 4.- Verificar que las características de los abastecimientos que ingresen al CAD correspondan con la requisición realizada. 5.- Aplicar correctamente las herramientas y plataformas tecnológicas que soportan la operación para la gestión de almacenamiento en la Regional, efectuando el control y seguimiento a las altas y bajas del Centro de Almacenamiento y Distribución. 6.- Realizar las actividades relacionadas con la Gestión Ambiental y Seguridad y Salud en el Trabajo de las regionales. 7.- Consolidar la

⁶ Ver folio 32 – CD del expediente

⁷ Ver folio 32 – CD del expediente

<p>PROCESO</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN DE TALENTO HUMANO</p>			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES</p>	<p>TÍTULO</p> <p style="text-align: center;">AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</p>	<p>CÓDIGO: GTH-FO-125</p>	
		<p>VERSIÓN: No. 01</p>	<p>Página 5 de 28</p>
		<p>FECHA:</p>	<p>28 02 2024</p>

información y elaborar la cuenta fiscal de los Centros de Almacenamiento y Distribución de la Regional de conformidad con las políticas de operación de la Entidad y la normatividad vigente. 8.- Las demás que le asigne la autoridad competente y correspondan a la naturaleza del empleo" ⁸. (Cursivas del despacho).

3. RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO

Procede el despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material probatorio recaudado a lo largo de la presente investigación disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a este despacho tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

1.- Pruebas documentales

1.1.- Certificación laboral en donde se relaciona el cargo desempeñado y las funciones asignadas al disciplinado MAURICIO YAQUIVE MARIN, comunicación expedida por la Coordinadora del Grupo Administración y Desarrollo Talento Humano de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares. (Folio 32 y Cd a folio 33).



Por medio de esta prueba documental, se demuestra las funciones que debía cumplir el investigado MAURICIO YAQUIVE MARIN quien hace parte de la Gestión de Operación Logística – CAD´S de la Regional Llanos Orientales, toda vez que, existe una función que de manera clara y expresa indica: "5.- *Aplicar correctamente las herramientas y plataformas tecnológicas que soportan la operación para la gestión de almacenamiento en la Regional, efectuando el control y seguimiento a las altas y bajas del Centro de Almacenamiento y Distribución*"; lo que permite inferir que el funcionario disciplinado **debía** cumplir con esta labor en lo referente a las salidas de mercancía, la que presuntamente incumplió según el informe, al dar de baja algunos productos con un movimiento que requería autorización.

1.2.- DVD-R marca Verbatim con la Copia del Manual de Operaciones Logísticas Código: OL-MA-05 Versión: 00. (folio 42 del expediente)

Dentro del Manual de Operaciones Logísticas desde el numeral 4 al 4.12, se describe los procedimientos que se realizan en la Unidad de negocio CAD´S, donde se encuentra la salida de mercancía, se indica cuál es la operación por medio de la que se debe realizar ese

⁸ Ver folio 33 del expediente

[Handwritten signature]

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>... La unión de nuestras Fuerzas ...</small>	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	CÓDIGO: GTH-FO-125		 <small>Superior Tribunal de la Defensa</small> <small>ESTADO GUAYANÉS</small>	
		VERSIÓN: No. 01	Página 6 de 28		
		FECHA:	28	02	2024

movimiento y en qué casos aplica, y que su inobservancia puede demostrar una presunta desatención del investigado.

1.3.- Correo electrónico del 16 de noviembre de 2023, enviado por el Ing. Roberto Velásquez Arango de la Oficina de las TIC'S, por medio del cual se indica los permisos con que contaba el disciplinado y se envían los reportes realizados con el movimiento 201 desde el 2021 a mayo de 2023. (Folios 68 al 70 del expediente)

En estos documentos se relaciona, el usuario asignado que tenía el investigado correspondía a la abreviatura "MYAQUIVE" en calidad de almacenista del CAD Villavicencio que hizo parte de la Regional Llanos Orientales y los movimientos realizados, que podrían demostrar que el disciplinado realizó presuntamente las transacciones.


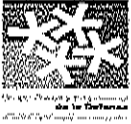
1.4.- DVD-R marca Verbatim con la Copia de los estados financieros, consolidados y cuentas fiscales vigencia 2022 y parte del 2023, que se encuentran a folios 112 al 114 del expediente.

Dentro de esta información se evidencian unas fechas en las cuales presuntas se realizó el movimiento 201, según las MIGOS relacionadas de esta unidad de negocio, sin que se demuestre que contaba la autorización para realizar la salida de esta mercancía.

2.- Prueba testimonial

2.1.- Diligencia de declaración que rinde el funcionario PEDRO FELIPE BUITRAGO MARTÍNEZ, en calidad de Director Encargado de la Regional Llanos Orientales de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, al momento de los hechos obrante a folio 46 y DVD- R a folio 47.

Que una vez escuchado al Director encargado de la Regional Llanos Orientales, indica que al momento de consolidar la cuenta fiscal, todos los movimientos deben estar soportados, la salida de mercancía debe quedar registrada. Argumenta que frente al movimiento 201, existe un memorando que establece que debe estar autorizado por la Dirección General, sino existe la autorización no se puede realizar esta salida, pues este se usa es para sacar el azúcar y café del consumo de las oficinas administrativas, cualquier otro producto diferente a café o azúcar debes autorizado por el Director General de la ALFM. Min. 23:33 al 25:00

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO			CÓDIGO: GTH-FO-125				
	AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS			VERSIÓN: No. 01		Página 7 de 28		
				FECHA:	28	02		2024

Argumenta que quien debe dar la autorización es del Director General, pero quien debe emitir la necesidad es el responsable de la unidad de negocio, que debe realizar un informe detallado que justifique la necesidad de realizar este movimiento, pues tiene la particularidad que los productos que se saquen los lleva al gasto.

El Despacho indaga sobre el movimiento 201, a lo que el declarante argumenta que este movimiento esta creado para dar de baja los productos de consumos propio; en cuanto a las unidades de negocio como los CAD'S que están más cercanos a las regionales, están autorizados únicamente a dar de baja el café y el azúcar para preparar el café de los funcionarios de la sede administrativa de la Regional, pero debe existir un memorando de la unidad de negocio del CAD que lo autorice. Minuto 26:10 al 28:15.



Este movimiento 201 no está bloqueado es de libre utilización por lo tanto, el mismo puede ser utilizado por el administrador de la Unidad de Negocio, pero la coordinación de abastecimientos de acuerdo a sus funciones debe verificar esta transacción y todas las demás transacciones que realice la unidad de negocio. En ERP - SAP⁹, no requiere autorización o aprobación al realizar este movimiento, pero en la cuenta fiscal si debe estar soportado con el memorando de autorización de la Dirección General y revisado por la coordinación de abastecimientos; al utilizar un movimiento 201 es una posible fuga del producto, en el caso materia de investigación por un valor aproximadamente de \$48.000.000 millones, movimiento que aparenteme no fue informado, ni se realizó el trámite para solicitar su autorización ante la coordinación de abastecimientos y posteriormente con la Dirección General.

Y para finalizar, explicó que en calidad de director Regional encargado se reunió con el investigado y la coordinadora de abastecimientos para indagar por el presunto movimiento, en donde el investigado expuso que lo realizó por algunos ratones, pero no dio soportes y demás, por lo que argumenta el declarante en uso de sus facultades, pidió la insubsistencia del funcionario. Minuto 29:46 al 35:45.

2.2.- A folios 132 y DVD-R a folio 134 del expediente, se encuentra la diligencia de declaración jurada rendida por el funcionario EDWIN ALEXANDER ARENALES SÁNCHEZ, Técnico para Apoyo, Seguridad y Defensa de la Subdirección General de Operación Logística de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, quien, manifestó que

⁹ ERP – SAP : Sistema de Planificación de Recursos

ms

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestros Fuertes</small>	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS		CÓDIGO: GTH-FO-125		Página 8 de 28			
			VERSIÓN: No. 01		28		02	
			FECHA:		28		2024	
 <small>Departamento de Defensa</small>								

los consolidados con los requerimientos que necesita la unidad militar, que los envían al gestor y luego de un procedimiento llega al administrador de la unidad de negocio. Minuto 15:50 a 16:49.



Relaciona que el movimiento 201, se usa en tres escenarios, uno es para los comedores de tropa que no entregan el combustible, está establecido para descargar este producto, segundo, en los CAD'S está autorizado para hacer la salida de las mercancías de consumo interno en este caso es el café y el azúcar con el que preparan el tinto para los funcionarios; Todo movimiento diferente a estos deben ir con autorización de la oficina principal, que se presenta cuando se hace algún tipo de ayuda a las fuerzas o a las otras regionales que hacen solicitud al director, para descargar el producto porque se deterioró o algún tema muy puntual, pero si o si debe estar autorizado por el Director General. Minuto 16:30 a 19:20.

Por otra parte, indica que el movimiento es un poco delicado porque sin la autorización, se puede sacar el producto que quiera sin el permiso de nadie, por eso solo está limitado a los productos relacionados con anterioridad – café y azúcar- , porque no está restringido y cualquier administrador lo puede realizar. Minuto 19:20 a 21:50.

Que de acuerdo a las políticas no podría generar faltantes porque al ser una salida de mercancía, si se presentaba una novedad es que presuntamente estaba sobrando y posiblemente se sacó mercancía para poder cuadrar el inventario, por eso indica que puede impactar a nivel financiero, porque son valores que están en las cuentas y que están dentro de la parte directa del centro de costos del CAD'S.

Aduce que cuando existe una salida por un requerimiento o por un consolidado, es materia que sale pero se factura a la fuerza y de la cual se va a recibir un pago, por eso en este caso, si nos puede impactar directamente en los estados financieros porque no se van a pagar; explica que pudo ser un sobrante por haberse hecho la salida, que al darlo de baja lo desaparezo del inventario en SAP. Minuto 30:05 al 33:53.

Se expone documento en Excel con el movimiento 201, por ser el declarante consultor experto en SAP, el cual revisa y explica entre otras cosas que para la PONAL, había un contrato pero no se sacaba con este movimiento, sino por el 601 como se hace con las unidades militares. Minuto 38:45 al 44:20

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	TÍTULO		CÓDIGO: GTH-FO-125				
	AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS		VERSIÓN: No. 01		Página 9 de 28		
			FECHA:	28	02	2024	

2.3.- Y a folios 133 y DVD-R a folio 134 del expediente, se encuentra la diligencia de declaración jurada rendida por el funcionario HECTOR HUGO NUÑEZ ARDILA, Coordinador Financiero de la Regional Llanos Orientales de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, quien, declaró que la transacción por la que se realizó los movimientos era logístico, pero que no tenía conocimiento cuando le dieron la capacitación.

Expone que luego de que le enseñaron reviso y encontró unos presuntos movimientos no autorizados que se dieron el 01 – 28 de febrero, 7-10-31 de marzo, 20 – 24 de abril y 17 de mayo, indica que la justificación la desconoce.

El despacho indagó sobre la rentabilidad para los meses de febrero a mayo de 2023, en donde el coordinador argumento que se mantuvo, según los estados financieros y no fue posible detectar estos movimientos, porque la documentación no se pasaba para revisión al coordinador financiero, además no tenía acceso a las cuentas fiscales en la carpeta compartida.

Proclama que los gastos del CAD Villavicencio se mantenían en la línea de tiempo y no había variación que generara sospecha de alguna manipulación de los procesos realizados en el CAD. Minuto 20:12 a 24:10.



3.- El análisis de las pruebas que fundamentan el cargo formulado

Corresponde al despacho relacionar y analizar las pruebas que fundamentan el cargo a endilgar al disciplinado MAURICIO YAQUIVE MARIN, las cuales, serán examinadas bajo la óptica de la conducencia, pertinencia y utilidad; en el entendido que así lo dispone la norma adjetiva, para el caso en concreto, la Ley 1952 del 28 enero de 2019, entonces, se reitera que, el cargo a formular transitoriamente al exfuncionario en cuestión es el presunto incumplimiento del manual de funciones específicamente la función No. 5 del cargo de Técnico de Servicios Código 5-1 Grado 28 y que a la vez está tipificada como una prohibición en el artículo 39, numeral 1º de la norma ibidem y este, encuentra sus cimientos en los siguientes medios de prueba, así:

Sea lo primero indicar que, dentro del plenario existe Memorando No. 2023140620109693 ALRLL – 14060 del 22 de mayo de 2023, suscrito por el Ing. Ind. Pedro Felipe Buitrago Martinez, en calidad de Director encargado de la Regional Llanos Orientales de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, quien hizo una relación detallada de lo encontrado con

ξ

[Handwritten signature]

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>... La Unión de nuestras Fuerzas</small>	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	CÓDIGO: GTH-FO-125		 <small>General Staff of the Services</small>	
		VERSIÓN: No. 01			
		FECHA:	28	02	2024



el presunto movimiento 201, los cuales al ser analizados, permiten inferir que el disciplinado MAURICIO YAQUIVE MARIN, es el exfuncionario llamado a responder disciplinariamente por los hechos objeto de la presente investigación, toda vez que, era quien tenía a cargo dentro de sus funciones manejar correctamente las plataformas tecnológicas – SAP- que soportaban las altas y bajas del CAD´S., al momento en que se desarrolló la auditoría por la oficina de Control Interno.

De igual importancia a lo anterior, dicho documento conlleva a esta instancia a colegir que, se hizo una relación clara y expresa con lo ocurrido en la transacción Movimiento 201, en el que el disciplinado MAURICIO YAQUIVE MARIN, en calidad de técnico de servicios que administraba el CAD´S Villavicencio presuntamente realizó, sin tener en cuenta lo relacionado en sus funciones, en especial la No. 5, que era complementaria a lo regulado en el Manual de Operaciones Logísticas Código: OL-MA-05 Versión: 00.

Bajo la afirmación que esta función es complementaria a lo regulado en el numeral 4.7.3 Cuenta Fiscal / Egresos del manual de Operación Logística versión 00 Código: OL-MA-05, donde de manera clara se relacionan las tres formas en que se puede realizar salida de víveres, mismas que estaban relacionadas con la función incumplida por parte del sujeto procesal.

Complementando lo anterior, hay que mencionar que al catálogo de pruebas documentales se suma lo descrito en el Correo electrónico del 16 de noviembre de 2023, enviado por el Ing. Roberto Velásquez Arango de la Oficina de las TIC´S, por medio del cual se indica los permisos con que contaba el disciplinado y se envían los reportes realizados con el movimiento 201 desde la vigencia 2021 a mayo de 2023, – se describe de manera clara los movimientos con el nombre del producto, cantidad, fecha, presunto valor y texto cabecera – Donde se podía relacionar la autorización si existía – en donde al parecer fue realizado por el usuario MYAQUIVE.

Argumento que se integra con las MIGOS realizadas dentro de los meses que demuestra el reporte de SAP, lo que quedaría en evidencia el aparente incumplimiento de las funciones que le fueron asignadas al disciplinado MAURICIO YAQUIVE MARIN como administrador del CAD´S Villavicencio de la Regional Llanos Orientales y con ello, el presunto desconocimiento de la prohibición citada en precedencia; toda vez que, se presume que se generó una salida de mercancía bajo el movimiento 201 sin la debida justificación,

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO			CÓDIGO: GTH-FO-125				
	AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS			VERSIÓN: No. 01		Página 11 de 28		
				FECHA:	28	02		2024

conforme a los manuales que debía cumplir y que dieron origen al proceso disciplinario que encarta al exfuncionario YAQUIVE MARIN.

Igualmente, dentro de las pruebas recaudadas al proceso, se encuentra copia de los consolidados de la vigencia 2022 y 2023 realizados a esta unidad de negocio, lo que demuestra conforme al manual de Operación Logística, numeral 4.7.3, que es una venta que se realiza a la unidad militar.



También se encuentran los inventarios reportados por esta Unidad de negocio para estas anualidades, en donde presuntamente no se registra faltante o sobrante en la materia prima que se debía administrar por parte del disciplinado, aunado que tampoco está anexa autorización emitida por la Dirección General de hacer esta transacción, lo que aparentemente se hizo sin cumplir con todos los requisitos como era la autorización expresa por parte del Director General.

Finalmente, se suma a lo anterior, lo expuesto bajo juramento por el funcionario EDWIN ALEXANDER ARENALES SÁNCHEZ, Técnico para Apoyo, Seguridad y Defensa de la Subdirección General de Operación Logística de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares – Consultor experto en SAP - quien, en su relato hizo una descripción detallada y clara que daría cuenta de los hechos investigados en esta actuación disciplinaria, siendo lo más relevante, lo relacionado con la salida de mercancía por el movimiento 201 y como es el trámite para usarlo, expresiones concluyentes que de manera ostensible, soportan el cargo a endilgar al ante mencionado.

En suma, por todo lo arriba suscrito esta funcionaria con atribuciones disciplinarias de instrucción deduce que al analizar de manera conjunta las pruebas enlistadas en precedencia, es viable señalar que objetivamente está demostrada la falta disciplinaria a endilgar al disciplinado MAURICIO YAQUIVE MARIN, quien posiblemente se ubicó en los terrenos de la ilicitud y que su conducta, hasta ahora presunta, no se encuentra enmarcada en las causales de exclusión de responsabilidad previstas por el legislador en el Código General Disciplinario; razones suficientes para proferir en contra del antes mencionado el presente auto de citación a audiencia y formulación de cargos.

ε.

AMS

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>LA UNIÓN DE NUESTROS FUERZOS</small>	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	CÓDIGO: GTH-FO-125				
		VERSIÓN: No. 01	Página 12 de 28			
		FECHA:	28	02	2024	


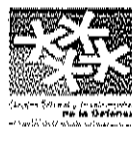
4. LA DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA, CON INDICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ

La demostración objetiva de la falta constituye el aspecto objetivo en que se funda la potestad disciplina del Estado, con relación a las conductas de los servidores públicos y se refiere a la adecuación de la conducta del implicado y/o implicados a la descripción legal de la irregularidad que se imputa *-legalidad-*, lo mismo que a su carácter antijurídico derivado de la infracción del deber funcional sin justificación alguna *-ilicitud sustancial-*.

En el presente evento, las circunstancias que originaron la investigación disciplinaria que se adelanta en contra del disciplinado MAURICIO YAQUIVE MARIN, quien fungió como Técnico de Servicios de la Regional Llanos Orientales de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y a su vez es el administrador del CAD Villavicencio; quien pudo haber incurrido presuntamente en la prohibición descrita en el artículo 39, numeral 1° de la Ley 1952 del 28 enero de 2019 al probamente incumplir con la función signada, como era aplicar correctamente las herramientas y plataformas tecnológicas que soportaban la operación para dar las bajas y altas del CAD, efectuando un control y seguimiento; lo que infiere que al realizar salida de mercancía con el movimiento 201 en el SAP, presuntamente no cumpliendo con el deber que le asistía en sus funciones y que estaba a la par del Manual de Operación Logística junto con las normas internas de la Entidad y acordes con el cumplimiento de las funciones del cargo que cumplía.

A fin de analizar entonces la conducta presuntamente desplegada en el presente caso, se agota el presupuesto de legalidad disciplinaria consagrado en el artículo 4 del Código General Disciplinario, analizando su conducta así:

En lo que al **modo** se refiere, esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria que el exfuncionario MAURICIO YAQUIVE MARIN, posiblemente incumplió sus funciones como servidor público, al posiblemente sacar mercancía de la Unidad de negocio que tenía a cargo, mediante el movimiento 201 en el SAP posiblemente sin autorización y sin justificación del cumplimiento de sus deberes funcionales; habida cuenta que, cuando se posesionó en el cargo de Técnico de Servicios, código 5-1, grado 28 del Grupo de Operación Logística – CAD’S de la Regional Llanos Orientales de la entidad, al que presuntamente aceptó con la firma del acta de posesión a dar el cumplimiento a sus funciones, para el caso objeto de incumplimiento específicamente la función No. 5 que

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-125					
		AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS		VERSIÓN: No. 01	Página 13 de 28		
		FECHA:	28	02	2024		



decía: “5.- Aplicar correctamente las herramientas y plataformas tecnológicas que soportan la operación para la gestión de almacenamiento en la Regional, efectuando el control y seguimiento a las altas y bajas del Centro de Almacenamiento y Distribución”, en el caso bajo análisis lo referente a los procedimientos para realizar la salida de mercancías en el sistema ERP – SAP en los CAD, sin presuntamente verificar que la salida de mercancía, solo se podía bajo determinadas transacciones.

Con esto, quiere decir que como consecuencia del presunto incumplimiento, pudo haber dado lugar a la falta disciplinaria a endilgar al disciplinado MAURICIO YAQUIVE MARIN, si bien no afectó la prestación del servicio porque no se desabasteció o incumplió con el contrato interadministrativo celebrado con las diferentes fuerzas militares, estima esta instancia disciplinaria que si se presentó una salida de mercancía – Soporte de transacción Mov. 201 – que si bien dentro de los estados financieros e inventario de la vigencia 2022 y 2023, no se identifica como faltante, dentro de las MIGO para la fechas relacionadas en la transacción se podría demostrar que se extrajo la materia prima, pero no se encuentra soporte o autorización alguna emitida por la Dirección General de la Entidad, lo que desencadenaría en una vulneración al régimen de las prohibiciones previstas para todos los servidores públicos en el Código General Disciplinario, más concretamente, la descrita en el artículo 39, numeral 1° de la norma ibídem.

Con relación al orden **temporal** de la conducta investigada, esta pudo haberse dado en la vigencia 2022 al 15 de mayo de 2023; periodo en el cual el exfuncionario MAURICIO YAQUIVE MARIN, estaba nombrado en el cargo de Técnico de Servicios como administrador del CAD’S Villavicencio de la Regional Llanos Orientales y por ello, le era imperioso la custodia de la materia prima que tenía a cargo en la unidad de negocio controlando mediante el SAP, las altas y bajas (Entradas y salidas) para poder cumplir a cabalidad las funciones que emergieron del cargo que ostentaba en dichas fechas.

Y en lo que respecta al **lugar**, siendo consecuente con lo anotado en precedencia, todo indica que los fácticos investigados ocurrieron en las instalaciones del CAD Villavicencio ubicado en Anillo Vial Lote 7 A – 1 Rosablanca en Villavicencio – Meta, en donde se encuentra la sede de esta unidad de negocio adscrita a la Regional Llanos Orientales de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Derivado de lo anterior, resulta ilustrativo decir que, siendo el derecho disciplinario la forma jurídica de regular el servicio público y que, además, constituye falta disciplinaria y por lo

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO			CÓDIGO: GTH-FO-125			
	AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS			VERSIÓN: No. 01	Página 14 de 28		
				FECHA:	28	02	2024

tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la Ley 1952 del 28 enero de 2019 -Código General Disciplinario- que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, **prohibiciones**, violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de la norma ibídem.



5. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, CONCRETANDO LA MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA

Al analizar imparcialmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la apertura de la investigación que se evalúa, se observa objetivamente que están dados los requisitos para proferir auto de citación a audiencia y formulación de cargos en contra del disciplinado MAURICIO YAQUIVE MARIN, lo que permite inferir que el antes mencionado pudo haber infringido el ilícito disciplinario descrito en el artículo 39, numeral 1° de la Ley 1952 del 28 enero de 2019, así:

Único cargo:

Se reprocha al disciplinado MAURICIO YAQUIVE MARIN, porque aparentemente pudo haber incumplido presuntamente el deber legal que le imponía cumplir las disposiciones de su cargo conforme a las funciones aceptadas al momento de su posesión, específicamente la relacionada en el Numeral que a letra dice "5.- *Aplicar correctamente las herramientas y plataformas tecnológicas que soportan la operación para la gestión de almacenamiento en la Regional, efectuando el control y seguimiento a las altas y bajas del Centro de Almacenamiento y Distribución*", lo que podría ir en contra de lo tipificado en el artículo 39, numeral 1° de la norma ibídem, que prohíbe a todo servidor público:

"...Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo". (Negritas del despacho).

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-125					
		AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS			Página 15 de 28		
		FECHA:	28	02	2024		

Tipo disciplinario que, desentrañado gramaticalmente queda de la siguiente manera: incumplir los deberes contenidos en los manuales de funciones. El cual, tiene como verbo rector la palabra **incumplir**, que, según el diccionario de la lengua español, significa: "...No cumplir algo".

Ahora bien, como se trata de un **tipo abierto**¹⁰, que basado en el principio de legalidad exige ser armonizado o complementado con el deber posiblemente desatendido, el cual, al parecer incumplió el disciplinado **MAURICIO YAQUIVE MARIN**, entonces, para el caso en particular, dicha obligación legal está consagrada en el artículo 38, numeral 1° de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 -Código General Disciplinario-, que impone a todos los servidores públicos el deber de "...**Cumplir** y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y **los manuales de funciones**, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente..".

Situación presunta que, conllevaría a la configuración de la falta disciplinaria señalada en el artículo 39, numeral 1° de la Ley 1952 del 28 enero de 2019 -Código General Disciplinario-.


Normas presuntamente violadas

Constituye falta disciplinaria de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1952 del 28 enero de 2002:

*"...la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven **incumplimiento de deberes**, extralimitación en el ejercicio de derechos y **funciones**, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y*

¹⁰ "...El tipo abierto en derecho disciplinario hace referencia a aquellas infracciones que ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos que se subsumen en las mismas, remiten a un complemento normativo, integrado por todas las disposiciones en las que se consagren deberes, mandatos y prohibiciones que resulten aplicables a los servidores públicos. Así, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria". Sentencia C-030 del 01 de febrero de 2012. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO		CÓDIGO: GTH-FO-125				
			VERSIÓN: No. 01		Página 16 de 28		
			FECHA:	28	02	2024	

conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley”.

Reafirmando en el artículo 67 ibídem, donde estableció que:

*“... Constituye falta disciplinaria grave o leve, **el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima...**”.*

De acuerdo con la norma citada, con la conducta descrita en el cargo, el disciplinado pudo haber incurrido en la infracción de la siguiente normatividad:

Ley 1952 del 28 enero de 2019, artículo 39, numeral 1°, Código General Disciplinario.


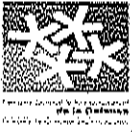
*“... **Incumplir** los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y **los manuales de funciones**, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo”. (Negrillas del despacho).*

Concepto de la violación

De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia, los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, en lo concerniente a la categoría de la tipicidad disciplinaria, recuerda el despacho que, el régimen disciplinario se caracteriza a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en tipos abiertos, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos investigados.

Bajo este panorama, también es viable decir que las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones,

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-125					
		AUTO DE CITACIÓN A		VERSIÓN: No. 01	Página 17 de 28		
		AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS		FECHA:	28		02

mandatos y deberes, al cual debe remitirse la autoridad disciplinaria circunstancia que, sin vulnerar los derechos de los procesados, permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos.

Hechas estas precisiones, estima esta Coordinación del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, que el exfuncionario **MAURICIO YAQUIVE MARIN**, quien al momento de los hechos investigados fungía como Técnico de Servicio a cargo de la administración del CAD Villavicencio perteneciente al Grupo de Gestión de Operación Logística – CAD’S de la Regional Llanos Orientales, presuntamente incurrió en la prohibición tipificada en el artículo 39, numeral 1° de la Ley 1952 del 28 enero de 2019 al posiblemente incumplir con las funciones encomendadas que emergieron del cargo que ostentaba en dicho momento, pese a que tenía el deber funcional custodiar la materia prima que tenía a cargo como administrador de esta Unidad de negocio, así como tener el cuidado en las transacciones que debió realizar en el ERP – SAP, de esta manera, materializar las funciones enlistadas en precedencia y se presume que, al realizar salida de mercancía con el movimiento 201 en el SAP se incumplió con la función, que regulaba la aplicación correcta de las herramientas y plataformas tecnológicas que soportaran la operación para la gestión del almacenamiento en la Regional teniendo un control y seguimiento en las altas y bajas del Centro de Almacenamiento y Distribución, en este caso el CAD de Villavicencio – Meta.



Es así que, una vez contextualizada la forma en que posiblemente el investigado **MAURICIO YAQUIVE MARIN** pudo haber contrariado el ilícito disciplinario que se le endilgara, procede la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria a continuar con el análisis de los demás elementos que debe contener el pliego de cargos, destacando que, hasta la fecha, no se evidencia que algunas de las causales de eximente de responsabilidad disciplinaria, concurren en el presente caso.

Modalidad específica de la conducta

La Ley 1952 del 28 enero de 2019, establece en el artículo 27 que las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, función, con ocasión de ellos o por extralimitación de sus funciones.

€

AMS



PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La Unión de nuestras Fuerzas</small>	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	CÓDIGO: GTH-FO-125		Página 18 de 28		 <small>Oficina de Asesoría y Organización de la Dirección</small>	
		VERSIÓN: No. 01					
		FECHA:	28	02	2024		

Aunado a lo anterior, el articulado citado estableció que cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo. Es así que, para el caso objeto de evaluación, la conducta disciplinaria presuntamente desplegada por el investigado **MAURICIO YAQUIVE MARIN** se considera, por ahora ejecutada en la modalidad de **omisión**, habida cuenta que, el disciplinado posiblemente realizo, ejecuto transacciones en el SAP, con la que se consumó salida de mercancía de la unidad de negocio que estaba o tenía a cargo, usando una operación, que presuntamente tenía unas condiciones particulares como era la autorización por parte del Director General, lo que denota el incumplimiento a cabalidad las funciones que surgieron del cargo que ostentaba, concretamente la regulada en el numeral 5 de las funciones enumeradas a folio 33 del expediente y a cargo al que renunció.

6. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA

En cuanto a este criterio, es viable precisar que el servidor público y el particular en los casos previstos en la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización; según lo preceptuado en el artículo 4° de la norma ibidem.

Las faltas descritas en el artículo 26 del Estatuto General Disciplinario, referida a un incumplimiento de funciones que posiblemente generaron la irregularidad que se investiga y que compromete por ahora al disciplinado **MAURICIO YAQUIVE MARIN**, quien era Técnico de Servicios con código 5-1 grado 28, que dentro de sus deberes tenía la administración y custodia del CAD, para poder dar cumplimiento a las mismas debía manejar la plataforma tecnológica SAP, que al parecer fue incumplida esta función más precisamente la relacionada con el aparente uso del movimiento 201 en el ERP – SAP, con el propósito de sacar materia prima de la Unidad de Negocio en determinadas fechas durante la vigencia 2022 a mayo de 2023, sin tener en cuenta que mediante esta transacción se requería autorización de la Dirección General y no se podía realizar salidas por esta transacción; fácticos que, por mandato legal ostentan el carácter de grave o leve y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la norma ibidem, por ello, corresponde a esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria determinar qué clasificación le otorga a la misma.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO		CÓDIGO: GTH-FO-125				
	AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS		VERSIÓN: No. 01		Página 19 de 28		
			FECHA:	28	02		2024

Entonces, se observa que, en el Código General Disciplinario el legislador con un criterio genérico o amplio, mediante tipos abiertos describió algunas conductas constitutivas de falta disciplinaria y así mismo, señaló si las mismas son dolosas o culposas y además estableció su mayor o menor gravedad.

Esta técnica legislativa, como se indicó, es propia del campo del derecho disciplinario, por la imposibilidad práctica de encuadrar en forma detallada y exhaustiva las posibles faltas de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones constitucionales y legales, por lo cual, el legislador en ejercicio de su potestad de configuración y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 150, numeral 23 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de los cuales corresponde al Congreso de la República determinar "...la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva" y "...expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas". Lo que significa que obró con un criterio razonable y no quebrantó el principio de legalidad que forma parte íntegramente del principio del debido proceso de conformidad con lo estatuido en el artículo 29 Superior.



Así las cosas, esta instancia disciplinaria entra a determinar la gravedad o levedad de la conducta aparentemente desplegada por el exfuncionario **MAURICIO YAQUIVE MARIN**, así:

1.- El grado y forma de culpabilidad.

Porque la responsabilidad de los investigados configura el elemento subjetivo de la falta, que se orienta a determinar si se actuó en alguna de las formas de culpabilidad establecidas en el artículo 10 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, es decir, a título de dolo o culpa, requisito cuya concurrencia en la etapa de evaluación de la investigación, sólo se exige en el grado de probabilidad, pues basta con que exista prueba que la comprometa para que el cargo disciplinario prospere.

Valga decir que, se actúa con dolo, cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización. En cambio, se obra con culpa, cuando la producción del injusto disciplinario surge de la infracción al deber objetivo de cuidado, que el autor debió haber previsto por ser previsible.

Ahora bien, en el caso objeto de evaluación, se encuentra que las mismas evidencias a las que se hizo alusión y que sirvieron de soporte para establecer la posible ocurrencia de

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO			CÓDIGO: GTH-FO-125				
	AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS			VERSIÓN: No. 01		Página 20 de 28		
				FECHA:	28	02		2024



la falta disciplinaria, son adecuadas para deducir la posible responsabilidad del investigado, por lo anterior, observa el despacho, lo siguiente:

Que, el investigado **MAURICIO YAQUIVE MARIN** siendo servidor público al parecer al momento en que ocurrieron los hechos, inobservó lo que le era innegable, es decir, que presuntamente incumplió una de sus funciones que era: "5.- *Aplicar correctamente las herramientas y plataformas tecnológicas que soportan la operación para la gestión de almacenamiento en la Regional, efectuando el control y seguimiento a las altas y bajas del Centro de Almacenamiento y Distribución*" que a la vez se complementaba con acatar las disposiciones del Manual de Operación Logística de la Entidad, para sacar mercancía con el movimiento 201 que dio origen a la novedad encontrada por la Oficina de Control Interno e informada por el Director Encargado de la Regional Llanos Orientales, para la época en que sucedieron los hechos.

Disposiciones que lo obligaba en su condición de administrador del CAD'S Villavicencio, a efectuar las transacciones de salida de mercancía que se encontraban estipuladas en el manual de SAP, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones en las altas y bajas de la Unidad de negocio; además que el manual de operación logística determinaba el procedimiento a seguir en caso de que existiera sobrante de materia prima, que el disciplinado probablemente desatendió dicha disposición y como consecuencia de esa aparente omisión, emergió la novedad investigada en esta actuación disciplinaria.

Conducta aparente que no es la que corresponde esperar de una persona que en dicho momento ejercía funciones públicas, a quien, por lo demás, le era exigible ejercer las funciones encomendadas con un natural cuidado, según lo preceptuado en los artículos 6° y 123 de la Constitución Política; dado que, el disciplinado **MAURICIO YAQUIVE MARIN** era el administrador del CAD'S Villavicencio y según sus funciones y conocimiento era quien tenía el deber funcional de **controlar las altas y bajas del Centro de Almacenamiento y Distribución**, que se realizan mediante la plataforma transaccional, en el caso en concreto de la salida de mercancía bajo el movimiento 201 en el ERP – SAP sin contar con todos los soportes de autorización, lo que posiblemente se realizó de manera negligente por el investigado.

Por todo lo expuesto, infiere esta sede de instrucción disciplinaria que el sujeto procesal tal vez actuó con **culpa grave**, como en sede de reproche subjetivo se indicará más adelante.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO		CÓDIGO: GTH-FO-125				
	AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS		VERSIÓN: No. 01		Página 21 de 28		
			FECHA:	28	02	2024	
							

2.- El perjuicio causado.

Por cuanto la aparente omisión del investigado **MAURICIO YAQUIVE MARIN** conllevaría a que principios como la eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública, se vieran afectados y como quiera que estos deben ser salvaguardados por todos los servidores públicos y de no hacerlo, como se presume aconteció, daría como resultado la afectación a los fines del Estado, sumado a ello, atentaría de manera directa contra la disciplina misma e iría en contraposición de las políticas de la entidad, en especial, las relacionadas con el control de la materia prima que se tiene en los CAD'S, que se realiza mediante las herramientas y plataformas tecnológicas destinadas por la Entidad para su control, como es el SAP, que en algunos movimientos requieren un formalismo como es tener autorización previa por el Director General como ocurre con el Movimiento 201. Es así que, basado en lo antes expuesto, este despacho disciplinario colige que el cargo formulado al disciplinable **MAURICIO YAQUIVE MARIN** se considera como **falta grave**, probablemente cometida a título de **culpa grave**.



7. ANALISIS DE LA ILICITUD SUSTANCIAL DEL COMPORTAMIENTO

En lo que concierne a la categoría de la ilicitud disciplinaria, según las voces del artículo 9° del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 2° de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, la presunta realización de la falta disciplinaria atribuida al exfuncionario **MAURICIO YAQUIVE MARIN** afectaría el deber funcional, sin que hasta este instante procesal exista una causal de justificación alguna que impida excluir de una posible responsabilidad disciplinaria al antes mencionado.

En efecto, por la aparente incursión en el incumplimiento descrito en el artículo 39, numeral 1° de la Ley 1952 del 28 enero de 2019, se puede inferir que ello, podría constituirse en una omisión que afectaría sin justificación alguna la buena marcha de la administración pública y atentaría de manera directa contra esta, bajo el entendido que el servidor público debe cumplir con un adecuado comportamiento respecto de las formalidades y finalidades que se derivan del principio de legalidad, en el caso, en concreto, lo obligaba como administrador del CAD'S Villavicencio, a verificar que se usaran las transacciones en el SAP de manera correcta, más aun cuando determinados movimientos – 201 – requerían unas condiciones o estaban regulados de manera especial, es así que la salida de mercancía de esta unidad de negocio usando la transacción 201 pedía la autorización del

£

ch


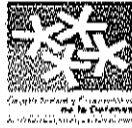
PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-125				 <p>Oficina Administrativa y Financiera de Control</p>	
		AUTO DE CÍTACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS		VERSIÓN: No. 01	Página 22 de 28		
		FECHA:	28	02	2024		

Director General de la Entidad y presuntamente los únicos productos que se podía realizar salida era el café y azúcar que se usaba para la sede administrativa, situación que aparentemente no paso; lo que puede generar un incumplimiento directo al catalogo de funciones asignadas al disciplinado.

Comportamiento presunto que, para esta instancia de instrucción, es sustancial, porque de ello podría desprenderse una afectación directa y sin justificación alguna a los principios constitucionales que rigen la función pública, entre ellos, para el caso en cuestión, se analiza desde lo contemplado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, al entenderse que el actuar del disciplinado afecta el principio de moralidad, economía y eficacia entendiéndose esté según lo señalado por la Corte constitucional en sentencia C-826 de 2013 como:

"Acercas del principio de moralidad en el ámbito de los deberes jurídicos de la administración pública, recuerda la Corte que el artículo 6° de la Constitución Política señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, expresado con otras palabras, quiere significar que los servidores públicos están obligados a hacer solo lo que les está permitido por la ley, de manera que cuando hay omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones están sobrepasando lo que por orden constitucional les está permitido ejecutar. Los servidores y funcionarios públicos se comprometen a cumplir y defender la Constitución desempeñando lo que les ordena la ley, ejerciendo sus funciones de la forma prevista por la Carta, la Ley y el Reglamento, ya que ellos están al servicio del Estado y no de sus necesidades e intereses particulares, tal y como lo indican los artículos superiores 122-2 y 123-2, de manera que la aplicación de este principio es extensible a toda la actividad estatal, en virtud de los artículos 1° y 2° superiores. El principio de moralidad en la administración pública cubija todas las actuaciones de los funcionarios del Estado y de los particulares que cumplen funciones públicas".

"En cuanto a los principios de eficacia y eficiencia, la Corte ha afirmado en relación con el primero, que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2°, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2°, 277 numeral 5° y 343, relativos al control de gestión y resultados... Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-125					
		AUTO DE CITACIÓN A		Página 23 de			
		AUDIENCIA O FORMULACIÓN		28			
DE CARGOS		FECHA:	28	02	2024		

existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo". (Cursiva y subrayado del despacho).

En ese orden de ideas, las irregularidades objetivamente configuradas, no sólo son típicas *-legalidad-*, sino antijurídicas *-ilicitud sustancial-*, porque como se explicó en precedencia, la acción descrita en la prohibición se pudo materializar en la modalidad de omisión y posiblemente como consecuencia de esto, se presume que se pudo dar salida de mercancía que estaba en el CAD'S Villavicencio durante la vigencia 2022 – por un valor de \$72.429.598 y en el 2023 – por valor de \$48.083.288, según el informe enviado por el Director Encargado de la Regional Llanos Orientales y encontrado por la Oficina de Control Interno de la Entidad, sin presuntamente tener los soportes para esta salida por este movimiento, generando un incumplimiento de las funciones y deberes del servidor público, constituyéndose esto, en el desconocimiento e incumplimiento arriba citado; sin encontrarse en este momento procesal justificación alguna, lo que conlleva a inferir que objetivamente el disciplinado **MAURICIO YAQUIVE MARIN** estaría inmerso en la comisión de una conducta dispuesta en el Código General Disciplinario, fundada en el acervo probatorio que sostiene la tesis de cargos que ocupa al despacho.



8. ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

Precisa el despacho que en el artículo 10 de la Ley 1952 del 28 enero de 2019, el legislador estableció que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y que las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Por su parte, el artículo 29 de la norma ibídem, modificado por el artículo 4° de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, definió las clases de culpa, así:

*"...Habrà culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La **culpa será grave** cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones".* (Negrilla del despacho).

Con fundamento en lo anterior, es importante recordar que, el servidor público está obligado al cumplimiento estricto de una diversidad de reglas, leyes, órdenes, instrucciones, manuales y directivas, que para el caso del disciplinable juró conocer y



PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-125					
		VERSIÓN: No. 01	Página 24 de 28				
		FECHA:	28	02	2024		

cumplir fielmente al momento de su posesión, pues cuando se asume un cargo se tienen que cumplir las disposiciones antes mencionadas y en especial el tópico relacionado con las leyes, pues son estas, una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional, cuyo carácter general es mandar, prohibir, permitir o castigar, según lo preceptuado en el Código Civil Colombiano.

Es así, que en aquel momento –vigencia 2022 al 15 de mayo de 2023 –, el exfuncionario **MAURICIO YAQUIVE MARIN** al parecer inobservó lo que le era obvio, es decir, que posiblemente evadió el deber de acatar las funciones del cargo –Administrador del CAD’S Villavicencio perteneciente a la Regional Llanos Orientales – que adoptó en ejercicio de sus atribuciones, las cuales eran acorde a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes.

Precisando que, estas disposiciones fueron plasmadas en las funciones, en el Manual de Operación Logística Código: OL-MA-05 Versión: 00 y las mismas obligaban al disciplinado a acatarlas a cabalidad en los apartes referidos en precedencia, debido al cargo que ocupaba en fechas de marras y se podría acreditar, que el investigado **MAURICIO YAQUIVE MARIN** pudo haber desconocido las mismas, toda vez que, al ser verificado el trámite establecido para la Unidad de Negocio – Centros de Almacenamiento y Distribución – CADS, contemplados en el numeral 4 al 4.12 del manual de operaciones, debió verificar que tipo de mercancía iba a realizarle la salida y usar las transacciones autorizadas para este trámite, en el caso en concreto posiblemente se materializó de manera irregular, es decir, que el exfuncionario que emitió esta salida de materia prima la descargó con un movimiento que requería autorización de la Dirección General, la cual no se encuentra adjunta o que soporte dicha transacción, pues dicha acción debía cumplir con unos requisitos de los que debía tener conocimiento el coordinador de abastecimientos, Director Regional y Director General, que en este evento no se cumplió.

Por lo anterior y en lo que respecta a la subjetividad de la conducta se trata, estima esta funcionaria de instrucción disciplinaria que, el disciplinado pudo haber impregnado su proceder de decidía y desinterés en el cumplimiento de las disposiciones emitidas en sus funciones y manual de operación logística y del SAP de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en lo relacionado con las transacciones realizadas en el ERP – SAP, para realizar la presunta salida de mercancía, que al presuntamente efectuarla con el Movimiento 201 debía tener los soportes y documentos que constaran la autorización de la Dirección General, la cual al parecer para el tipo de mercancía y la justificación encontrada en el reporte emitido por la Oficina de las Tic’s en el ítem “Texto cabecera”,

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-125						
		AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS			VERSIÓN: No. 01			Página 25 de 28
		FECHA:	28	02	2024			

requería de un tratamiento especial y se presume que, este no se tuvo en cuenta, aun cuando esta función estaba a cargo del disciplinado. Así las cosas, esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria presume que el comportamiento presuntamente desplegado por el disciplinable **MAURICIO YAQUIVE MARIN** pudo haberse dado subjetivamente a título de **culpa grave**.

9. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

Al investigado **MAURICIO YAQUIVE MARIN** el despacho le garantizó el debido proceso, invitándolo a rendir versión libre y espontánea, mediante memorando No. 2023100500064501 ALOCID-GTH-IDP-10051 fechado el 28 de diciembre de 2023 y con memorando No. 2024100510000161 ALOCID-GTH-IDP-10051 del 07 de febrero de 2024, quien no se presentó en ninguna de las dos fechas relacionadas y pese a ello, el antes mencionado no ha emitido pronunciamiento alguno; por tal razón, no es dable efectuar pronunciamiento alguno sobre el particular.

Ahora bien, dentro del término que se corrió traslado para presentar alegatos precalificatorios, con el auto de cierre fechado el 26 de febrero de 2024, notificado mediante memorando No. 2024100510000241 ALOCID – GTH-IDP-10051 del 26 de febrero de 2024; además el Despacho notificó mediante estado fijado el 03 de julio de 2024 en la página web de la Entidad, sin que el disciplinado durante el termino de traslado presentara alegatos precalificatorios.


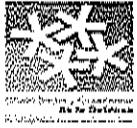
10. DE LAS FACULTADES DEL SUJETO PROCESAL

Se le hace saber al disciplinable **MAURICIO YAQUIVE MARIN**, que conforme con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1952 del 28 enero de 2019, goza de las siguientes prerrogativas, así:

*“...**Facultades de los sujetos procesales.** Los sujetos procesales podrán: 1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas. 2. Interponer los recursos de ley. 3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y 4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado”.*
(Cursiva del despacho).

e.

del 5

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	TÍTULO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS	CÓDIGO: GTH-FO-125		Página 26 de 28		 <small>Oficina de Control y Administración</small> <small>de la Presidencia</small>	
		VERSIÓN: No. 01					
		FECHA:	28	02	2024		

11. DE LA OPORTUNIDAD Y BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN Y DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS

En atención a lo previsto en el artículo 162 de la Ley 1952 del 28 enero de 2019, modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, el aquí investigado **MAURICIO YAQUIVE MARIN** podrá confesar o aceptar cargos y obtener los beneficios que a continuación se relacionan, así:



“La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos; el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión”.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte”.

Del mismo modo, se le entera que:

“El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley”.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-125					
		AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS			VERSIÓN: No. 01		Página 27 de 28
		FECHA:	28	02	2024		
							

12. DE LA REMISIÓN DE LA ACTUACIÓN A LA FUNCIONARIA DE JUZGAMIENTO DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225 y 225A de la Ley 1952 del 28 enero de 2019, modificados y adicionados por los artículos 39 y 40 respectivamente de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021; una vez cumplida la notificación de este auto al sujeto procesal, dentro del término improrrogable de **tres (3) días hábiles**, se remitirá el expediente a la funcionaria de juzgamiento correspondiente, a fin de que reciba la actuación y conforme a sus facultades legales adelante el juzgamiento, bien sea mediante juicio ordinario o verbal; decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Por lo anteriormente expuesto y sin entrar en más consideraciones, la suscrita Coordinadora Grupo de Trabajo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en uso de las facultades disciplinarias conferidas en la ley.


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PROFERIR auto de citación a audiencia y formulación de cargos en contra del disciplinado **MAURICIO YAQUIVE MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.078.627 expedida en Manizales (Caldas), quien para la época de los hechos investigados desempeñaba el cargo de Técnico de Servicios Defensa, código 5-1, grado 28, orgánico de la Gestión de Operación Logística – CAD’s de la Regional Llanos Orientales de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por la presunta vulneración del **artículo 39, numeral 1° de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019**, falta calificada como **grave**, presuntamente cometida a título de **culpa grave**; conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y/o por medios de comunicación electrónico del contenido de esta decisión al disciplinado **MAURICIO YAQUIVE MARIN**; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, a quien se le hará saber que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión del expediente a la funcionaria de juzgamiento correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la

[Handwritten signature]

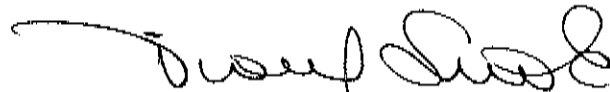
PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO		CÓDIGO: GTH-FO-125				
			VERSION: No. 01		Página 28 de 28		
			FECHA:	28	02	2024	

Ley 1952 del 28 de enero de 2019 modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: DESIGNAR defensor de oficio, en el evento de que no sea posible la notificación personal de este proveído de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Abogada **DIANA MARCELA SERRANO ESPINOZA**
 Coordinadora Grupo Instrucción Disciplinaria
 Agencia Logística de las Fuerzas Militares



Proyección Yenny Paola Hernández B.
 Cargo: Profesional de Defensa